



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Cuernavaca, Morelos, a primero de abril del dos mil veintidós, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la Comisionada Ponente, dentro del recurso de revisión en que se actúa, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del siete de septiembre de dos mil veintiuno y feneció el quince próximo, descontando los días once y doce por ser inhábiles. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que hubiera otorgado cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE. -----

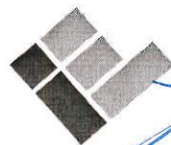
Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el primero de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0823/2021-III**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El doce de mayo del dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00423221, al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"me podría informar el contenido del acta de cabildo de 29 de abril de 2021 y la lista de pensionados de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021 del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos" (Sic)
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.



Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a vertical signature that appears to say 'Kainan'.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

II. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información, a través de los oficios con números de identificación OM/216/2021 y PMJ/SM/4934/05-2021, de fecha dieciocho y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, suscritos por Roberto Hernández Horcacitas, Oficial Mayor y Rafael Pliego Quintanar, Subsecretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, respectivamente, quienes comunicaron al solicitante la información de su interés; dichas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

III. En fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, el recurrente a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/004485/2021-VII, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"me falta información referente al acta de cabildo que se menciona en la solicitud, no se hizo referencia a la misma ni a su contenido..." (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, la Ponencia a cargo, admite a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0823/2021-III; otorgándole siete días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5, numeral 13, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Ayuntamiento de Jiutepec¹, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente entre otras causales, cuando la entrega de la información sea incompleta.

Así, en el caso en concreto se actualizo la fracción IV (entrega incompleta de la información), toda vez que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no proporcionó los datos peticionados de forma completa al recurrente, en ese orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

¹ **Artículo *5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

13. Jiutepec;;



Kamen

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

² Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."*

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez
Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José
Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto
Álvarez Saavedra.

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]

V. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...].”

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones I, XXXIX y XLIV, numeral que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]

I. El marco normativo aplicable a los Sujetos Obligados, en el que deberán incluirse Leyes, Códigos, Reglamentos, Decretos de creación, Acuerdos, Circulares, Periódico Oficial, Manuales Administrativos, Reglas de Operación, Criterios, Políticas y demás disposiciones administrativas que le dan sustento legal al ejercicio de sus funciones públicas; [...]



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

XXXIX. El listado de jubilados y pensionados, nombre propio y el monto que reciben;

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y" (Sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege

7

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez
Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José
Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto
Álvarez Saavedra.

electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

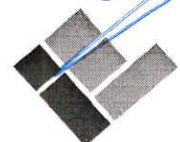
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (Sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de primero de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Comisionada Ponente, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, precisando que a la fecha de la presente determinación no constan documental alguna por parte del sujeto aquí obligado, a lo cual este órgano garante resolverá con las constancias que se encuentran agregadas en autos y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

QUINTO. -CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el sujeto obligado en un primer término, ahora nos centraremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Siendo así que en el asunto que nos ocupa el ahora recurrente señala como motivo de agravio, el que se le proporcionó parte de la información que solicitó, al respecto, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por las precisiones que a continuación este Órgano Garante expondrá en términos de la normatividad aplicable al caso.

En este sentido tenemos que en respuesta a la solicitud de información, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante sistema electrónico comunicó al peticionario a través del oficio OM/216/2021, de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

"Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el [REDACTED] se informa que una vez hecha una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos, se anexa los listados de pensionados de los meses de febrero marzo y abril de 2021, no omito mencionar que el listado del mes de mayo se encuentra en proceso de elaboración."

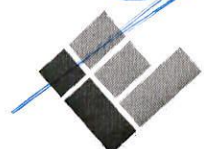
A dicho pronunciamiento se le adjuntaron siete fojas útiles, impresas por una solo de sus caras, en donde se aprecia listado con el título "Listado de jubilados y pensionados del mes de febrero, Marzo, Abril (correspondientemente) del 2021, con los rubros: "Nombre(s)", "Primer Apellido", "Segundo Apellido".

Por su parte, el Subsecretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Rafael Pliego Quintanar, a tarves del oficio PMJ/SM/4934/05-2021, de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, manifestó:

"Por este medio reciba un cordial saludo, al mismo tiempo, me permito informar a usted, en relación a la solicitud de información pública con número de folio 57, realizad por [REDACTED] y donde solicita entre otras cosas, "se le informe el Contenido del Acta de Cabildo de 29 de Abril de 2021"

En ese tener le informo que el contenido del acta de cabildo de 29 de Abril de 2021 versa sobre lo siguiente:

- 1) Lista de asistencia.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

- 2) Declaración del quorum legal e instalación de la sesión.
- 3) Lectura y aprobación del Orden del Día.
- 4) Aprobación del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 15 de Abril del Año 2021.
- 5) Aprobación del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Justicia Laboral.
- 6) Presentación del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción XLI del Articulo 40 y el Primer Párrafo del Artículo 136, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- 7) Aprobación del dictamen de acuerdo pensionatorio en sentido positivo, relativo a la pensión por jubilación de Miriam Ibeth Sedano Alegría.
- 8) Aprobación del dictamen de acuerdo pensionatorio en sentido positivo, relativo a la pensión por jubilación de José Mendoza Oláis.
- 9) Aprobación para la autorización al Presidente Municipal Constitucional y a la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, para Suscribir el Convenio de Coordinación respectivo con el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por el que se reconoce la existencia de la Zona Metropolitana de Cuernavaca.
- 10) Asuntos Generales y Clausura de la Sesión."(sic)

De las documentales antes descritas, proporcionadas por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información (respuesta primigenia), este Órgano Garante debe advertir que, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente en su totalidad, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información: "me podría informar el contenido del acta de cabildo de 29 de abril de 2021 y la lista de pensionados de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021 del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos", y después de realizar un análisis a las documentales antes descritas, se advierte que por cuanto hace a "informar el contenido del acta de cabildo de 29 de abril de 2021", el Subsecretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Rafael Pliego Quintanar, mediante oficio número PMJ/SM/4934/05-2021, comunicó el contenido de la acta de cabildo de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, en consecuencia se tiene por garantizado el punto, teniéndose por solventado.

Ahora bien, por cuanto al punto en referencia a: "listados de los jubilados y pensionados de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021", el sujeto obligado a través de su Oficial Mayor, informó lo correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril del dos mil veintiuno, omitiendo informar lo propio del mes de mayo, al tiempo de manifestar que la información correspondiente a ese ciclo aún se encontraba en elaboración, sin embargo, de un análisis integral del caso, y maximizando el derecho de acceso a la información del recurrente debió el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, colmar los extremos de la solicitud de información, por lo cual se tiene que por cuanto a este punto el sujeto obligado no cumple ni garantiza en



KANAN

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

su totalidad lo requerido por parte del particular, considerándose un punto parcialmente solventado.

Es importante precisar que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, no debe pasar desapercibido que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en primer momento (respuesta primigenia) no colmó los extremos de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión en análisis, siendo omiso por cuanto al ciclo requerido del mes de mayo, manifestando que dicha información se encontraba en proceso de elaboración, por lo que era imposible atender dicho requerimiento.

Como ya quedo establecido, debe precisarse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa con la que cuentan todos los ciudadanos para poder conocer toda aquella información que se encuentre en poder de los sujetos obligados, no obstante ello, este instituto infiere que la información materia del presente asunto obra dentro de los archivos del sujeto obligado, por lo tanto deberá proporcionar la totalidad de la información en el estado en que se encuentre, es decir, si dicha información se encuentra generalizada dentro de un registro electrónico, el cual deberá ser remitido a este instituto.

Por lo tanto, es factible decir que, si bien los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a generar documentos ad hoc, también es cierto que, el sujeto obligado deberá realizar la entrega de la información en el estado en que se encuentre, es decir, deberá proporcionarla tal cual es generada y resguardada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, 9 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales citan lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Por otro lado, de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del recurso de revisión el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado. En ese sentido este Instituto corrobora una actitud evasiva en por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto, mismo que se evidencia con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6º*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00423221, y en consecuencia, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia así como al Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto la totalidad de la información, referente a lo siguiente:



Kanen

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

"me podría informar el contenido del acta de cabildo de 29 de abril de 2021 y la lista de pensionados de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021 del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos" (Sic)

Lo anterior en los términos solicitados o en su caso el pronunciamiento correspondiente, dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.⁴

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00423221.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia así como al Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"me podría informar el contenido del acta de cabildo de 29 de abril de 2021 y la lista de pensionados de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021 del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos" (Sic)

Lo anterior en los términos solicitados o en su caso el pronunciamiento correspondiente, dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.⁵

⁴ **Artículo *126.** La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días.

⁵ **Artículo *126.** La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días.



Kanem

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0823/2021-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez
Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José
Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto
Álvarez Saavedra.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

T-JAAS

